

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Zipaquirá (Cundinamarca), once de noviembre de dos mil veinte.

Se procede a resolver el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto por el heredero John Abelardo Penagos Torres, contra el auto de fecha 23 de octubre de 2020, mediante el cual se tuvo por no presentado el trabajo partitivo presentado por los mandatarios judiciales de los interesados reconocidos por no haberse suscrito por el auxiliar de la justicia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta la mandataria judicial que la providencia de fecha 13 de octubre no repuso el auto por medio del cual se solicitó autorizar la presentación del trabajo de partición por las partes y conminó a las partes a dar instrucciones al auxiliar de la justicia, para tales efectos, sin que en todo caso se hubiese cumplido el término de traslado para las objeciones a que hubiere lugar.

Que por ello en memorial de fecha 21 de octubre de manera conjunta los apoderados del proceso, presentaron las observaciones correspondientes a errores en el trabajo de partición por parte del auxiliar de justicia con el único fin de que el auxiliar de la justicia se hubiese informado al interior del trámite del proceso sobre las observaciones y la voluntad de la asignación de los bienes a su cargo, para evitar futuros conflictos, respetando en todo caso los órdenes y porcentajes sucesorales correspondientes.

Por lo anterior el juez pretermitió el término de traslado de objeciones al partidor no permitiendo la posibilidad de corregirlos los errores presentados, ni que hubiese podido plasmar en su aclaración las situaciones acordadas entre las partes.

Precisó que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la masa conyugal, para poner fin a la comunidad y reconocer los derechos concretados de los cónyuges., y que esta labor puede ser realizada directamente por todos los interesados de común acuerdo o por el auxiliar de la justicia designado por el juez, previa petición de parte conforme los artículos 1382, CC y 507 CGP. Y que en todo caso, el partidor designado deberá ceñirse a las reglas generales de equidad para la formación de las hijuelas (artículos 1394 y 1395 del CC. y 5085 del CGP), teniendo siempre en cuenta el inventario y avalúo previamente realizado y aprobado en el proceso.

Y que como quiera que se trata de derechos de disposición de carácter civil de las partes, y se ha llegado a un acuerdo voluntario de distribución de dichos bienes cumplimiento con los preceptos legales, no existe ninguna razón de carácter legal que impida que hubiésemos presentado dicho memorial y que este no hubiese sido examinado por el juez a efectos de ordenar la corrección del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia en los puntos en que evidentemente no corresponde y/o la presentación de un nuevo documento contentivo del trabajo de partición por parte del auxiliar de la justicia con los ajustes realizados por las partes, para que hubiese podido finalizar el proceso correspondiente.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión contenida en auto de fecha 26 de octubre de 2020, y en consecuencia se deje sin valor ni efecto y se ordene al auxiliar de la justicia corregir el trabajo de partición conforme las observaciones presentadas en escrito del 21 de octubre del 2020, suscribiendo nuevo trabajo de partición.

Y en caso de no reponer la decisión adoptada, se conceda en subsidio recurso de apelación en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2020.

Tramitado el recurso en forma legal se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, lo cual hace necesario el pleno acatamiento de las reglas del procedimiento.

Sabido es, que el artículo 501, del Código General del Proceso, señala el trámite correspondiente al Inventario y avalúos y dispone que realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia para tal fin, en la que podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes (activo) y pasivo, obligaciones, que consten en título que preste mérito ejecutivo. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido; si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos.

Por su parte encontramos el artículo 507, ibídem, el que señala que se reconocerá al partidor que los interesados o el testador

hayan designado y si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

En concordancia tenemos el artículo 508, el que dispone que el partidor podrá: "...pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones...".

Por último y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y siguientes del C. G. del P., los términos y oportunidades para la realización de los actos procesales de las partes y de los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables salvo disposición en contrario y comenzaran a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda y correrán ininterrumpidamente.

En el caso materia de estudio, tenemos que por solicitud del mandatario judicial de los interesados reconocidos, señores Ligia Jannette Penagos Torres y Abelardo Penagos Rodríguez, por auto de fecha 2 de marzo de 2020, se procedió a nombrar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

En auto del 13 de agosto de 2020, se tuvo al doctor Humberto Pinzón Torres, como posesionado del cargo de partidor en razón a la aceptación del mismo.

Y por auto del 16 de septiembre del año en curso, se negó "por improcedente la solicitud hecha por los mandatarios judiciales de los interesados reconocidos, de autorizarlos para la realización del trabajo partitivo, toda vez que el auto mediante el cual se nombró partidor de la lista de auxiliares de la justicia, así como el de la aceptación del mismo en el cargo, se encuentran debidamente ejecutoriados y no fueron objeto de recurso alguno". Se corrió traslado del trabajo de partición y se señalaron honorarios al partidor, auto que fue objeto de recurso por los mandatarios judiciales el cual mediante proveído del 13 de octubre se dispuso no revocar y en el que se instó a los interesados reconocidos, para que si es del caso brindaran las instrucciones al auxiliar de la justicia y coadyuvar el trabajo partitivo que éste presente.

Los abogados de los interesados reconocidos presentaron de común acuerdo el trabajo partitivo, sin que fuera suscrito por el auxiliar de la justicia, por lo que mediante auto del 23 de octubre del año que avanza, se tuvo por no presentado el mismo y se señaló que "A efectos de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva de la providencia de fecha 13 de octubre del año en curso, que el auxiliar de la justicia proceda de conformidad.", providencia que fue objeto de recurso y que se procede a resolver.

Ahora bien, dentro del recuento del proceso encontramos que en efecto el auto mediante el cual se nombró partidador de la lista de auxiliares de la justicia, ello es el 2 de marzo, así como el de la aceptación del mismo en el cargo, de fecha 13 de agosto de 2020, se encuentran debidamente ejecutoriados y no fueron objeto de recurso alguno.

Es por ello, que no puede el despacho tener por presentado el trabajo de partición presentado por los mandatarios judiciales, toda vez que la orden encomendada para realizar el trabajo partitivo lo fue para el auxiliar de la justicia, como ya se señaló nombrado el 2 de marzo del año en curso, y quien procedió a presentarlo, y del cual se está corriendo traslado mediante auto del 16 de septiembre del año que avanza, providencia que no ha quedado ejecutoriada, puesto que fue objeto de recurso, por lo que los interesados reconocidos pueden presentar las inconformidades que contempla la ley como objeciones de conformidad con lo preceptuado por el artículo 509 del Código General del Proceso, y no recurriendo el auto materia de estudio, no siendo posible revocar la decisión tomada en el auto de fecha 23 de octubre del año en curso, así como tampoco la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna norma especial como apelable.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 23 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: Secretaría controle el término de traslado del trabajo de partición.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA.

Firmado Por:

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**096399100f1e9feca909c55a7f2ee63b059ad1bebb56f6f257c
75c95f79f96a1**

Documento generado en 11/11/2020 02:16:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>